



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

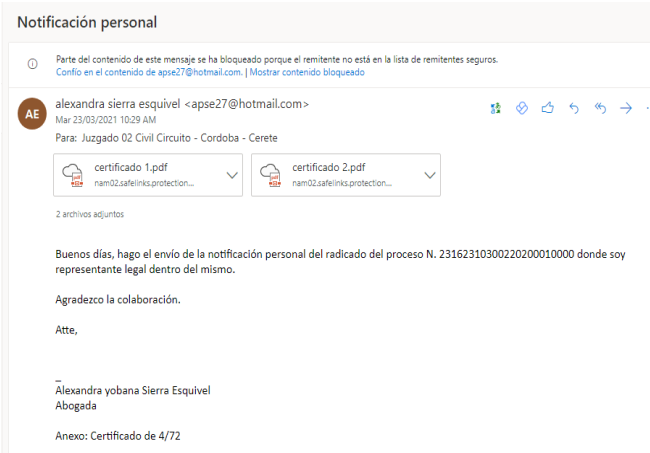
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00100-00
Demandante:	LUIS FERNANDO PATRÓN MARQUEZ
Demandado:	LA SOBERANA S.A.S.,
Asunto:	AUTO DECIDE REPOSICIÓN Y OTRA SOLICITUD

Decide el despacho en esta oportunidad el recurso de **reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por la procuradora judicial de la parte demandante, contra el auto calendado el **05 de octubre de 2021**, proferido por este juzgado, y por el cual se decretó la contumacia del proceso conforme al parágrafo 30 del C.P.L.

También se resolverá lo pertinente a la prueba de calificación de Junta Regional de Invalidez de Bolívar, efectuada el día 23 de junio de 2021, por dicha parte.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Persigue la recurrente que el Juzgado revoque el proveído impugnado, en razón a que, por email dirigido al correo institucional de este Juzgado, se envió en fecha 23 de marzo de 2021 la constancia de envío de comunicación personal a la empresa demandada por intermedio de la empresa 472, adjuntando el siguiente pantallazo:



En razón de lo anterior, arguye la apoderada demandante en esta litis que, en varias ocasiones manifestó a este Juzgado vía email la necesidad de saber el curso del proceso, debido a que a través del aplicativo tyba le era imposible tal acceso, pues no estaba público el expediente, haciéndole imposible llevar dicho control e inspección del mismo. Solicitando en consecuencia, se reponga el auto de fecha 05 de octubre de 2021, a efectos de dar continuidad al proceso y brindar una eficaz y equitativa justicia a las partes.

II. TRASLADO DEL RECURSO

La contraparte guardó silencio en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho se referirá inicialmente al recurso de reposición y luego a la petición de pruebas efectuada por la apoderada de la parte demandante.

III.I. La reposición es parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales. Se conoce en algunos sistemas positivos con el nombre de **revocatoria**. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución protestada la revoque o la enmiende profiriendo en su lugar una nueva por contrario imperio de la ley, algunos tratadistas la definen como **"el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber inferido"**.

Se considera entonces, que los motivos que le asisten a una persona para acudir al recurso de reposición para que se revoque, modifique, o extinga un proveído, deben estar fundamentadas en la ley, para que el recurso impetrado pueda prosperar.

Siendo así, la providencia recurrida declaró la contumacia con fundamento en el artículo 30 del C.P.L., el cual es del siguiente tenor literal:

"PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (Negrillas y Subrayas nuestras).

Pues bien, verificada la bandeja de entrada de correos a la cuenta de email institucional de este juzgado, se observa que en efecto el día 23 de marzo de 2021, la doctora ALEXANDRA SIERRA allegó memorial con el cual adjunta los soportes de envío de citación a la empresa demandada para que se notificara legalmente del auto admisorio de la demanda, como se prueba con la siguiente pantalla:

Notificación personal

alexandra sierra esquivel <apse27@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 10:29 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cordoba - Cerete <j02ccctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos

certificado 1.pdf; certificado 2.pdf;

Buenos días, hago el envío de la notificación personal del radicado del proceso N. 23162310300220200010000 donde soy representante legal dentro del mismo.

Agradezco la colaboración.

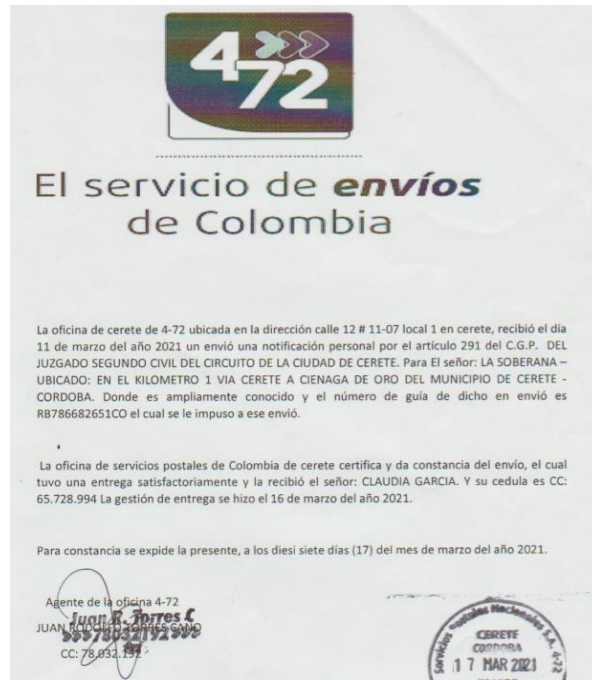
Atte,

Alexandra yobana Sierra Esquivel
Abogada

Evidenciándose como documentos adjuntos los soportes de la empresa de mensajería 472 que, si se ejecutó parcialmente la carga procesal de notificación del auto admisorio de la demanda, así:

[illegible]

Con lo anterior se observa que la entrega de la comunicación tuvo una entrega satisfactoria al lugar de domicilio de la demandada tal como lo certifica la empresa de servicios de envíos de Colombia con fecha 17 de marzo de 2021, y del cual se adjunta ilustración.



En este orden de ideas, se estima que la parte demandante ha ejecutado actos tendientes al cumplimiento de la notificación del auto admisorio, sin embargo, aunque la efectuó según los mandatos del Código General del Proceso, no la efectuó completa. No obstante, como se encontraba vigente para la fecha de admisión de la demanda incluso, para la presentación de la demanda, el Decreto 806 de 2020, la notificación ha debido surtir conforme las estipulaciones del mismo.

Así las cosas, este Despacho judicial, repondrá el auto que decretó la contumacia, para en su lugar continuar con el trámite del proceso, disponiendo que la parte demandante cumpla con la notificación del auto admisorio de la demanda, con las previsiones del decreto mencionado.

III.II. DE LA SOLICITUD DE PRUEBA. El Despacho frente a la solicitud de autorizar que el demandante sea valorado por la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, considera que es improcedente, pues los decretos de pruebas se deben efectuar en el desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPT, y así se decidirá; y se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de octubre de 2021, en consecuencia, **CONTINUAR** con el trámite del proceso; conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la debida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, por lo ya dicho.

TERCERO: DENEGAR la petición de practica prueba efectuada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA